



PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LINA MARIA MAHECHA GUZMAN  
DEMANDADO : LUIS CARLOS PEREZ ESPITIA  
RADICADO : 2020-00117

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de septiembre de 2020. Al Despacho el presente proceso informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. En atención al escrito allegado por la apoderada de la demandante en el cual solicita se aclare auto de fecha "07 de septiembre de 2020", se advierte que dentro del expediente no obran providencias de esa fecha, obra auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2020, obra auto de fecha 14 de agosto de 2020 admitiendo la demanda, y obra finalmente auto de fecha 18 de septiembre de 2020, en cual se tiene por contestada la demanda y se fija fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

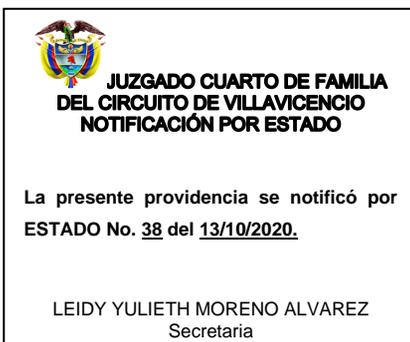
Igualmente, en el auto claramente se indica que se tuvo por **NO** descorrido el traslado de las excepciones invocadas por la parte demandada.

Finalmente, por auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se inició incidente de multa al apoderado del demandado por incumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes, por tanto, debe atenderse a lo que se resuelva en el incidente de imposición de multa.

II. Respecto al escrito allegado denominado "pruebas nuevas" se indica a la parte que lo allegó, que el termino procesal para solicitar o allegar pruebas es en la demanda, en su contestación y al momento de descorrer el traslado de las excepciones si esta fueran invocadas, por tanto, el escrito allegado es extemporáneo ya que la demanda ya fue contestada, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ





PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LINA MARIA MAHECHA GUZMAN  
DEMANDADO : LUIS CARLOS PEREZ ESPITIA  
RADICADO : 2020-00117

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 18 de septiembre de 2020, se inició incidente multa al apoderado del demandado por incumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes, conforme manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandante, en el cual indica que el apoderado del demandado, allegó de manera incompleta la contestación de la demanda, omitiendo enviar las páginas en las cuales se observaban las excepciones de mérito propuestas, concediéndose tres (3) días a fin de que manifestara lo que correspondiera.

Se advierte que la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, fue realizada en fecha anterior<sup>1</sup> a la fijación en lista de las excepciones de mérito de fecha 2 de septiembre de 2020 al 4 de septiembre, y el escrito completo de la contestación de la demanda fue indicado hasta ese último día.

El apoderado del demandado, manifestó que por causas de la tecnología no se había cargado la totalidad del escrito de contestación de la demanda, por tanto, dicha circunstancia no es atribuible a él.

Manifestó igualmente que lo envió al correo que aparece en la demanda y que siempre ha actuado con buena fe en todos los procesos en los que ha intervenido.

En atención a lo manifestado por el abogado, hay que indicar que si bien es cierto, la implementación del uso de los medios tecnológicos para adelantar los procesos judiciales, ha sido repentino y novedoso, también lo es que la disposición de enviar a la contraparte todos los memoriales que se presenten ante el Juzgado se encuentra regulada desde el 1 de enero de 2016 en el Código General del Proceso en su artículo 78, es decir, que lo dispuesto en el Decreto 806 del presente año, solamente es una ratificación a esa obligación de los apoderados y las partes, por tanto, no es admisible que se excuse la falta de envío de la totalidad de la contestación de la demanda, a causa de los medios tecnológicos empleados, debido a que los abogados a estas alturas, ya deben tener esta práctica implantada desde hace más de cuatro años, en su actuar litigioso.

Ahora bien, se advierte que el escrito de contestación de la demanda enviado al correo del juzgado se encuentra completamente concentrado en un documento de formato PDF que consta de 105 folios, lo que hace concluir que el documento enviado a la parte demandante es diferente al enviado al Juzgado.

Tal circunstancia, pudo haber sido por error y no por mala fe, como lo expone el abogado incidentado, sin embargo, este hecho, trascendió a que la parte demandante no pudiera descorrer en término las excepciones de fondo planteadas por el demandado ocasionando una vulneración a su derecho de defensa y contradicción.

Se le recuerda a los apoderados y las partes que los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de proceder con lealtad y

---

<sup>1</sup> Solicitud el 31 de agosto de 2020.



PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LINA MARIA MAHECHA GUZMAN  
DEMANDADO : LUIS CARLOS PEREZ ESPITIA  
RADICADO : 2020-00117

buena fe (Numeral 1), se cimientan en que todos los actores del proceso judicial puedan acudir a él, en términos de equidad, transparencia, decoro y sobre todo respetando las garantías constitucionales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa y contradicción, por tanto, una actuación que impida o restrinja de algún modo, estos derechos de los actores procesales, debe ser sancionado por el director del proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, no se advierte que el demandado hubiese actuado con temeridad o mala fe, ya que como lo expone, pueden presentarse problemas de índole tecnológico que se salgan de las manos del litigante o de su cliente, no obstante, es deber de las partes y sus apoderados asegurarse que se cumplen a cabalidad sus deberes para así poder dar trámite a los procesos de manera célere y eficaz.

Quiere decir lo anterior, que como quiera que no se establece que la falta de envío total del escrito de contestación de la demanda se haya producido por mala fe del apoderado, este Despacho se abstendrá de imponerle la sanción que contempla el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, sin embargo, como ya se explicó, dicho yerro provocó la lesión del derecho fundamental de defensa y contradicción de la parte demandante, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto parcialmente el inciso primero del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, y por lo tanto, se tendrán por descorridas las mismas.

Finalmente, se conmina a los apoderados a que cumplan en debida forma los deberes que la ley les exige para el cabal desarrollo del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

**RESUELVA:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de sancionar al abogado JOSE MANUEL DONATO SOGAMOSO, por lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO. DEJAR** sin efecto parcialmente el inciso primero del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, y por lo tanto, se tendrán por descorridas las mismas.

**TERCERO. CONMINAR** a los apoderados a que cumplan en debida forma los deberes que la ley les exige para el cabal desarrollo del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

